

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se prorroga la aplicación de la Decisión 2000/91/CE por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2003/C 45 E/36)

COM(2002) 650 final

(Presentada por la Comisión el 25 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por cartas registradas como recibidas el 25 de julio y el 28 de octubre de 2002 respectivamente en la Secretaría General de la Comisión, Dinamarca y Suecia han pedido, basándose en el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ (en lo sucesivo la Sexta Directiva), la autorización para poder seguir aplicando una medida particular que el Consejo había autorizado inicialmente con su Decisión 2000/91/CE de 24 de enero del 2000 ⁽²⁾.

De conformidad con dicho artículo 27, se ha informado a los demás Estados miembros de estas peticiones por cartas fechadas el 6 de noviembre de 2002.

Esta medida particular contempla normas simplificadas sobre la recuperación del IVA correspondiente a los peajes por la utilización del enlace fijo (Öresund link) entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Directiva, la deducción del IVA que grava el derecho de uso deberá efectuarse en el Estado miembro en que se abonó. Por consiguiente, un sujeto pasivo establecido en el Reino de Dinamarca o en el Reino de Suecia, en principio, debería recuperar el IVA devengado sobre el peaje, en parte mediante su inclusión en la declaración periódica que debe presentar en el Estado miembro en que esté establecido y en parte mediante el procedimiento de devolución previsto en la Octava Directiva del IVA. Asimismo, un sujeto pasivo no establecido en uno de los Estados miembros antes citados, debería introducir dos solicitudes de devolución con arreglo a la Octava o a la Decimotercera Directivas sobre el IVA, según proceda.

Las autoridades suecas y danesas consideran que la aplicación de las normas habituales relativas al IVA en el caso presente supondría una carga administrativa excesiva, tanto para los sujetos pasivos como para las administraciones fiscales.

En virtud de la Decisión mencionada, se autorizó a Dinamarca y Suecia a aplicar disposiciones particulares para que la deducción y la devolución del IVA fueran tramitadas por un solo país. Tales normas eran las siguientes:

- un sujeto pasivo establecido, bien en el Reino de Dinamarca, bien en el Reino de Suecia, podrá deducir, incluyéndolo en su declaración periódica, el importe total del IVA deducible correspondiente a los peajes, incluido el IVA relativo al uso de la conexión en el territorio del Estado miembro en que no está establecido el sujeto pasivo;
- un sujeto pasivo no establecido en ninguno de los dos Estados miembros antes citados deberá dirigirse únicamente a las autoridades suecas para recuperar el IVA deducible mediante el procedimiento establecido en la Octava o en la Decimotercera Directivas.

Pero esta autorización expira el 31 de diciembre de 2002, y los elementos de derecho y de hecho que justificaron la aplicación de la medida de simplificación no han cambiado y subsisten.

Hay que recordar que la aprobación de la propuesta de Directiva en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del gravamen sobre el valor añadido, presentada al Consejo el 17 de junio de 1998 ⁽³⁾, dejaría sin objeto las medidas particulares previstas para todo sujeto pasivo establecido en la Comunidad.

Por tanto, conviene limitar la vigencia de la autorización, haciendo que el plazo de validez de la autorización llegue hasta la fecha de la entrada en vigor de dicha Directiva y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2006, en el caso de que para entonces aún no hubiera entrado en vigor.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 38.

⁽³⁾ DO C 219 de 15.7.1998, p. 16.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante cartas registradas como recibidas el 25 de julio y 28 de octubre de 2002 respectivamente en la Secretaría General de la Comisión, las autoridades danesas y suecas han pedido autorización para prorrogar la medida de exención que se les había concedido mediante la Decisión 2000/91/CE del Consejo, de 24 de enero del 2000 ⁽²⁾.
- (2) Se ha informado a los demás Estados miembros de estas peticiones el 6 de noviembre de 2002.
- (3) La medida particular se refiere al régimen del IVA aplicable en la explotación de un enlace fijo (Öresund link) entre Dinamarca y Suecia y, en particular, a la recuperación del IVA correspondiente al peaje abonado por usarlo. En virtud de las normas de territorialidad, una parte del IVA cargado al peaje debe abonarse a Dinamarca y otra parte a Suecia.
- (4) Eximiendo de lo dispuesto en el artículo 17, de la Directiva 77/388/CEE modificado por el artículo 28 *septies* de dicha Directiva, según el cual un sujeto pasivo debe ejercer su derecho a la deducción o devolución del IVA en el Estado miembro en el que éste ha sido abonado, se ha autorizado a las autoridades suecas y danesas a aplicar una medida particular que permite que el sujeto pasivo pueda dirigirse

a una sola administración para la recuperación de dicho impuesto.

- (5) Esta autorización expira el 31 de diciembre de 2002, pese a que subsisten sin modificación los elementos de hecho y derecho que justificaron la aplicación de la medida de simplificación.
- (6) La Comisión presentó el 17 de junio de 1998 una propuesta de Directiva ⁽³⁾ del Consejo por la que se modifica la Sexta Directiva en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del IVA, cuya adopción dejaría sin objeto las medidas particulares en la mayor parte de los casos contemplados, es decir, para todo sujeto pasivo establecido en la Comunidad.
- (7) Conviene por tanto conceder la prórroga de la autorización hasta la fecha de entrada en vigor de la Directiva antes citada, pero de modo que expire como máximo el 31 de diciembre de 2006 en el caso de que para entonces aún no hubiera entrado en vigor.
- (8) La medida de exención no tiene efectos negativos sobre los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión 2000/91/CE, la fecha del 31 de diciembre de 2002 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

El Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia son los destinatarios de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 38

⁽³⁾ DO C 219 de 15.7.1998, p. 16.